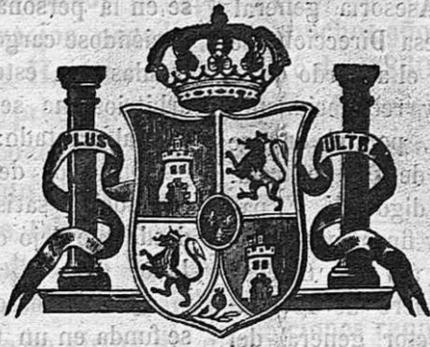


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 20 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 26 de Enero, número 26, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se toma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof; con lo cual creyó conveniente la corporacion municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debían verificarlo en lo sucesivo algunos campos:

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 15 de Junio último la abertura de una reguera por donde hasta entonces habian regado sus heredades José Seglar y otros:

Que en 5 de Julio siguiente el expresado Seglar interpuso ante el Juez

de primera instancia de Villareal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querrellados, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una reguera junto á la fila llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado, al cual habia vendido hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos mas del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de Junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor:

Que el Juez declaró que por mediar providencia administrativa en el negocio no habia lugar á la admision del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedió á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando auto restitutorio en 5 de Setiembre:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun que no podia ser contrarestada por medio del interdicto:

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el anterior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo Juzgado; y que si bien la medida del Ayuntamiento podia estimarse dictada dentro del circulo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, siendo la cuestion entre particulares y de interés de los mismos:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial,

insistió en esta competencia, fundándose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y exclusivamente pertenece al comun de vecinos: y por otra parte, ni Seglar ni otra persona habian presentado titulo legitimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputacio-

nes provinciales en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acto de que se querrela Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villareal desde 1855, es una medida de policia y distribucion de aguas entre una comunidad de partícipes regantes, que podrá ser mas ó menos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administracion, segun las disposiciones citadas sucesivamente.

2.º Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va expresado de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial detenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palaeio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 3190 reales ánuos que como partícipe de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª percibe D. Mariano Luis de Salazar y Mazarredo, como poseedor del vínculo fundado por D. Lope Garcia de Salazar y Doña Juana de Butron y Mugica.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 23 de Junio de 1741, de la que resulta que el Síndico de la Universidad y Casa de Contratacion de aquella villa, competentemente autorizado, tomó á censo de D. José Antonio Salazar, como poseedor del mayorazgo antes referido, 14500 ducados al interés anual de 2 por 100, hipotecando al pago del capital y réditos las averías ordinarias y extraordinarias:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, su fecha 28 de Octubre de 1836, expresiva de que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de dicha Junta no aparece que el capital de los 14500 ducados haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno y que sus réditos se perciben por el citado D. Mariano Luis de Salazar y Mazarredo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835, por la que se determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 23 de Junio de 1741 se otorgó por persona hábil con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon no tiene vicio legal que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente hoy, puesto que no se ha reintegrado el capital que recibió á censo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital impuesto:

Considerando que lejos de desconocer dicha obligacion, la ha reconocido pagando los réditos del censo desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando, por último, que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso cuya legitimidad es evidente segun nuestras leyes, y que por lo tanto, no solo está acreditado el derecho á esta carga de justicia, si que también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Con-

sejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, con motivo de la revision de la carga de justicia de 5500 reales ánuos que como partícipe de la que figura en presupuestos al núm. 66, artículo 3.º, cap. 31 de la seccion 4.ª percibe Doña Maria Ventura Ibañez de la Rentería.

En su consecuencia:

Vistos los testimonios librados en 4 y 16 de Marzo de 1780 por D. Manuel Antonio de Aranguren, Escribano del número de Bilbao y Secretario de aquel Consulado, en que se insertan los acuerdos de esta corporacion autorizando al Síndico de la misma para tomar caudal á préstamo con objeto de redimir y reducir á menor interés otros anteriormente contraidos:

Visto el resguardo original extendido á continuacion del segundo testimonio en 8 de Abril de 1780 por el referido Síndico, y autorizado por el Escribano por haber pasado á su presencia, en el cual confiesa haber recibido é ingresado en la Tesorería del Consulado, de D. José Ibañez de Rentería y su mujer Doña Maria Ventura de Uribarri y Errecarte la cantidad de 20000 ducados á interés de 2 y medio por 100 anual, obligando al pago de estos, mientras no devolviese el capital, el derecho de avería y los demas bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificacion expedida en 27 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma no consta que haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital de los 20000 ducados:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el documento fecha 8 de Abril de 1780 se otorgó por persona hábil y es suficiente segun la ley recopilada para hacer fe en juicio:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituir-

se en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado:

Que lejos de desconocerla, la ha reconocido satisfaciendo los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 29 de Enero, número 29, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 19 de Febrero último el Alcalde de Pereña proveyó auto de oficio para proceder criminalmente contra Teresa Alejo, vecina de Villarino, por suponerla autora del delito de usurpacion de terreno de la dehesa de los propios del mismo Pereña; y sustanciada la causa en el Juzgado de primera instancia de Ledesma, recayó sentencia en 2 de Junio siguiente, que fué consultada con la Audiencia de Valladolid:

Que entretanto acudió Teresa Alejo al Gobernador, á fin de que reclamase el conocimiento del negocio, afirmando que la pared con que ha cerrado una heredad de su pertenencia, y sobre que vérsela la cuestion, se ha levantado dejando descubiertas por el lado de Pereña las cruces formadas ó hechas en peñas que dividen los términos de este pueblo y el de Villarino, pero sin ocupar terreno ni de Pereña ni de la Cañada que allí existe:

Que pedido informe por el Gobernador al Ayuntamiento de Villarino, dijo este que del reconocimiento practicado por una comision de su seno resultaba que Teresa Alejo no habia tomado terreno alguno de Pereña, sino que por el contrario, en cierto sitio donde el terreno es mejor ha dejado algunas varas sin tocar á la raya señalada en peñascos por cruces antiquisimas; y era de extra-

ñar que los de Pereña quisieran privar á Villarino de un terreno que le corresponde, por lo cual protestaba el Ayuntamiento contra tal pretension, y creia procedente un deslinde, mucho mas cuando se ha propasado Pereña, sin citacion de Villarino, á hacer una nueva cruz de las que van indicadas á su autojo, y no existe ni ha existido la cañada de que se habla, y caso de haberla, perteneceria á Villarino:

Que pedido también por el Gobernador informe al Ayuntamiento de Pereña, esta Corporacion fué de parecer que existe la usurpacion de un pedazo de terreno de la cañada de aquel pueblo, acompañando para demostrarlo copia literal del acta del deslinde practicado en 1839 con citacion de Villarino.

Que pasado además el negocio á consulta del Consejo provincial, fué este de opinion que el negocio en que entendia la Autoridad judicial se resolvia por la cuestion previa administrativa de limites de los pueblos de Pereña y Villarino, porque la propiedad de Teresa Alejo se extendia hasta el confin del término del último de dos pueblos, sin que pudiera alegarse que la cuestion estaba ya resuelta por el acta que trascribia el Ayuntamiento de Pereña, en razon á que no habiendo recaído sobre ella la aprobacion superior, carecia de valor necesario para tanto:

Que el Gobernador, conforme con este dictamen, requirió al Juez de inhibicion, en ocasion en que habian ya pasado los autos á la Audiencia, por lo cual dirigió á la misma el Gobernador su requerimiento, resultando la presente competencia:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble, ó usurpase un derecho Real de agena pertenencia:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:
1.º Que si bien á la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo del negocio de que se trata, en cuanto se refiere á la persecucion y castigo del

delito que se atribuye á Teresa Alejo, consignado en el artículo que se cita del Código penal, hay en el propio negocio una cuestión previa de las de que habla el artículo también mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y de la cual depende el fallo que ha de pronunciar la misma Autoridad judicial, que es el deslinde de los términos de los pueblos de Pereña y Villarino, y está atribuido especialmente á la Administración por las disposiciones además referidas:

2.º Que por tanto la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado á la Audiencia de Valladolid para los efectos que procedan en la causa criminal en que la misma entiende.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, en 20 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del Gobernador civil de Barcelona, dirigido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo último, consultando si podrá expedirse pasaporte para el extranjero sin hacer el depósito que está prevenido á los mozos que resultan en el momento imposibilitados para el servicio de las armas.

Enterada S. M., y teniendo presente, á la par de otras razones que no es imposible que un mozo que sea declarado inútil por una de las enfermedades ó defectos que marca la clase primera del cuadro de exenciones, pueda sanar y ser apto para el servicio en el largo periodo que media desde 17 á 26 años, se ha servido resolver, de conformidad con la opinión emitida por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado en su acuerdo de 13 del actual, que no puede accederse á la dispensación del depósito de que se trata»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 30 de Enero, número 30, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomen-

to del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia, para procesar á varios individuos del cuerpo de Carabineros por el delito de sustracción de una parte de tabaco aprehendido, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de las Islas Baleares solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesar á Marcos Gomez, cabo de Carabineros y á los soldados del mismo cuerpo Ramon Fernandez, Tomás Fernandez y Pablo Miguel:

Resulta:

Que seguida causa por el cuerpo de Carabineros contra los citados individuos por sustracción de parte de tabaco aprehendido por el torrero Juan Massanet, se dictó sentencia por el Consejo de guerra, que fué aprobada por el Capitán general del distrito, imponiendo á aquellos ciertas penas:

Que cumplidas estas por los procesados, el Juez de Hacienda instruyó nuevas diligencias contra los mismos carabineros por igual motivo; y oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesarles, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra contra los mencionados individuos por el hecho que ahora trata de procesarles el Juez de Hacienda causó ejecutoria hasta el punto de haber cumplido aquellos las penas que se les impusieron en la misma, y que el respeto á la cosa juzgada y principios legales exigen en tales casos que no se abra nuevo procedimiento contra aquellas personas por los propios hechos ó delitos que fueron juzgados en causa fenecida, ni que se les sujete á sufrir otras penas de las que por esta se les impuso, aun cuando el Tribunal que les hubiere juzgado fuese incompetente para conocer del delito:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de las Islas Baleares y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Torres y Vicuña, Contador interino de Hipotecas, por la resistencia que opuso á entregar el archivo á la persona designada por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña:

Resulta:

Que declarada necesaria la autorización para procesar á este funcionario por Real orden de 7 de Setiembre último, dada de acuerdo con lo informado por estas Secciones, el Juez la ha solicitado fundándose como antes en la resistencia que opuso el referido Contador á entregar el archivo de Hipotecas á la persona designada por el Juez:

Que el Gobernador denegó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no incurrió en responsabilidad alguna el Contador, toda vez que se apoyaba en órdenes recibidas del Administrador de Hacienda pública de la provincia:

Visto el párrafo primero del art. 8.º del Código penal, según el que están esentos de responsabilidad eriminal los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que el Contador interino de Hipotecas D. Gabriel Torres y Vicuña obró en el presente caso en virtud de la obediencia que debía al Administrador de Hacienda de la provincia, es claro que no puede pesar sobre él responsabilidad alguna:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor

Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Marina de Vivero para procesar á D. Pedro Bedia, Alcalde del Concejo del Franco por haber ordenado al Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas quitase las redes que se ponian en la desembocadura del rio Porcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Marina de Vivero la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Concejo del Franco, D. Pedro Bedia:

Resulta:

Que este funcionario dispuso, cumpliendo una orden del Gobernador de la provincia, que el Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas quitase las redes que se ponian en la desembocadura del rio Porcia y evitaba que los peces entraran en el rio:

Que como el pedáneo á consecuencia de esta orden quitase, acompañado de algunos testigos, la red que habia puesto un individuo de la matrícula de mar y este se querellase de tal acto, el Juez de Marina pidió la autorización mencionada:

Que el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde haciendo cumplir una orden de su superior gerárquico, obró en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que existia la orden del Gobernador, cuyo cumplimiento procuró simplemente el Alcalde al dirigir sus prevenciones al pedáneo, es evidente que contra dicho Alcalde no cabe responsabilidad de ningun género;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Se saca á pública subasta la

construccion de una alcantarilla y un caño de mamposteria y ladrillo en el camino vecinal que desde la Nava de la Asuncion conduce á Coca, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4719 rs. y 69 cénts., señalando el dia 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana para el remate que tendrá lugar en este Gobierno de provincia, arreglado á la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la de 200 rs., debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Tesorería de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la Instruccion ya citada. Segovia 20 de Febrero de 1860. = Felix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la licitacion en pública subasta de las obras de fábrica que han de construirse en el camino de la Nava de la Asuncion á Coca, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujecion á los requisitos y condiciones expresadas. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Vigilancia.

El Alcalde de Encinas pone en conocimiento de este Gobierno que Cándido Quintana Iglesia y Juan Moreno Llorente, responsables en la quinta que acaba de entregarse en caja por el cupo de dicho pueblo, han desaparecido del mismo sin que se sepa su paradero, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser

habidos los pongan á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Segovia 18 de Febrero de 1860. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del Cándido.

Edad 20 años, estatura se le considera un metro quinientos sesenta milímetros, cara larga, color trigueño, deberá tener cédula de vecindad espedida en dicho pueblo con el núm. 3.º á 3 de Junio de 1859.

Idem del Juan.

Edad 21 años, estatura mas bajo que el anterior, cara gruesa, color trigueño, la cédula debe tener el núm. 2.º y espedida en dicho pueblo en 29 de Mayo de 1859.

Se recomienda el puntual pago del primer trimestre de las contribuciones.

La Administracion de Hacienda pública me ha hecho presente la falta de cumplimiento que se dá por parte de algunos Ayuntamientos de la provincia á sus circulares de 18 y 23 de Enero último, recomendándoles el puntual ingreso de sus contribuciones en Tesorería para el 15 de este mes. Esta falta tanto mas grave y punible en las circunstancias presentes, porque se priva al Tesoro en tiempo oportuno de los recursos con que cuenta y tiene derecho á exigir; me obliga á dirigirme por última vez á dichos Ayuntamientos previniéndoles que si para el dia 29 de este propio mes, no se han presentado en esta capital á realizar el total pago del importe del citado primer trimestre, dispondré que el dia 1.º de Marzo sin falta se espidan por aquella oficina los correspondientes apremios contra las mencionadas corporaciones municipales. Segovia 18 de Febrero de 1860 = El Gobernador, P. O., José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Escalona.

Quien quisiere interessarse en la compra de 330 fanegas de trigo y cebada por mitad, perteneciente á los productos de propios de esta villa de Escalona, correspondientes al año próximo pasado, acuda ante el Ayuntamiento de la misma en los dias 15 y 20 del actual y

hora de las once de su mañana como señalados por el Sr. Gobernador de la provincia, sirviendo de tipo en la subasta el precio de 36 rs. trigo y 23 la cebada, bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Escalona 7 de Febrero de 1860. = El Alcalde, Juan Vega.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Adminstracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Las personas que quisieren hacer postura á la mitad de una casa proindivisa, sita en el Real Sitio de San Ildefonso, á la calle y plazuela de la Cebada, núm. 2, de la pertenencia de Victorio Rubio Gil, cuya media casa ha sido tasada en 3750 rs., por que se saca á pública subasta por término de treinta dias, para con su valor atender al cobro de las costas de cierta causa seguida en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, contra el Victorio, acudan á los estrados de este Juzgado el dia 14 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, señalada para su remate; en la inteligencia de que se las admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho. Dado en Segovia á 13 de Febrero de 1860. = Manuel Gregorio Jimenez. = Por mandado de S. S., Miguel Gomez, Por Pastor.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se procederá á segunda subasta el dia 29 del mes actual y hora de doce á doce y media de su mañana, de varios efectos de la arruinada casa cilla que en el pueblo de Aldeonsancho perteneció á su Iglesia, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y en la Subalterna de Sepúlveda, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia, y en Sepúlveda á la mi-

ma hora ante el Sr. Alcalde y Administrador del ramo respectivo; teniendo entendido que se admitirán únicamente las posturas que escedan de 715 rs. 6 cénts., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interessarse en la subasta. Segovia 13 de Febrero de 1860. = Miguel Buron.

Donativos en la quinta quicena con destino á las familias de los individuos de tropa hijos de esta provincia que combaten en las filas del ejército expedicionario de Africa.

N.º	Rs. cs.
70 D. Valentin Barbero, de Segovia.....	60
71 D. Luis Gurruchaga, Aldea del Rey.....	8
72 D. Tiburcio Garcia, Segovia.....	50
73 Por el Ayuntamiento y vecinos de Adrados.	120
74 D. Eulogio Rojo, Alcalde, y susvecinos de Calabazas.	128,28
75 D. Blas del Castillo, de Segovia.....	38
76 D. Romualdo Redondo, á nombre del Ayuntamiento y vecinos de Nieva.	243,50
77 D. Bonifacio Manzano, de Segovia.....	30
78 D. Aniceto Flores, de id.	20
79 D. Aquilino Hernandez, por el Ayuntamiento y vecinos de Madrona.....	161
80 D. Aquilino Hernandez, á nombre de los vecinos de Torredondo.	21
81 D. Manuel Salcedo, de Hortigosa de Pestaño.....	60
82 D. Eduardo Baeza, de Segovia.....	100
83 D. Andrés Fernandez de Castro, id.	100
84 D Carlos Varela, de San Ildefonso.....	50
85 D. Antonio Gonzalez Bombin, de Segovia...	40
86 D. Martin Gomez Becerri, id.....	60
87 D. Valentin Sebastian, id.	52
88 D. Juan Francisco Ramirez é hijos, de Aillon.....	160

Son rs. vn.. 1501,78

Segovia 13 de Febrero de 1860. = Sebastian Larios Nagera.

Segovia: imprenta de D. Pedro Oñero. ANTES DE BAEZA.